



**EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY 1098 DE 2006: ¿UN DESAFÍO  
NO SUPERADO POR EL SISTEMA DE CONTROL  
DE CONSTITUCIONALIDAD COLOMBIANO?**

**JOSÉ MANUEL ROJAS SALAS**

Artículo de reflexión

DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.37.2016.02>

**Universidad de los Andes**

**Facultad de Derecho**

**Rev. derecho publico No. 37**

**julio - diciembre de 2016. e-ISSN 1909-7778**

## **El artículo 199 de la Ley 1098 de 2006: ¿Un desafío no superado por el sistema de control de constitucionalidad colombiano?**

### **Resumen**

En el presente escrito se analiza lo sucedido en el ámbito judicial colombiano en relación con una controvertida norma: el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, la cual es calificada como una muestra de populismo punitivo y de la expansión del derecho penal —en la medida en que imposibilita la aplicación de una justicia premial propia de un sistema penal de tendencia acusatoria—, consecuencias no solo de las demandas de seguridad y satisfacción por parte de la sociedad, sino de la irracionalidad del legislador al proferir este tipo de normas y, lastimosamente, también de la incoherencia de los operadores judiciales, que son los llamados a sobreponer el derecho y la justicia por encima de tales intereses, especialmente a la hora de ejercer un control de constitucionalidad sobre los preceptos jurídicos.

**Palabras clave:** populismo punitivo, expansión del derecho penal, sistema acusatorio, justicia premial, seguridad, satisfacción, control de constitucionalidad, sistema mixto.

## **Article 199 of Law 1098/2006: a non-accomplished challenge for the colombian constitutional review system?**

### **Abstract**

In this paper we analyze what happened in the Colombian judiciary system in connection with a controversial provision: Article 199 of Law 1098/2006, described as an example of punitive populism and as an expansion of criminal law –because it hinders the implementation of a reward justice, according with a criminal accusatory system–, which are a consequence not only because of the society demands of security and satisfaction, but also the utter irrationality of the legislature to such standards and, unfortunately, also because of the inconsistency of judicial operators who are called to overcome the law and justice above such interests, especially when it comes to exercising constitutional review over them.

**Keywords:** Punitive populism; criminal law expansion; accusatory system; reward justice; security; satisfaction; constitutional review; mixed system.

## **O artigo 199 da Lei 1098 de 2006: um desafio não superado pelo sistema de controle de constitucionalidade colombiano?**

### **Resumo**

No presente artigo se analisa o que se sucedeu no âmbito judicial colombiano quando da aplicação de uma controvertida norma: o artigo 199 da Lei nº. 1098 de 2006, que – por impossibilitar a aplicação de uma justiça premial própria de um sistema penal de tendência acusatória – é qualificado como uma manifestação de populismo punitivo e de expansão do direito penal. Tal entrave, contudo, não é ocasionado, apenas, pelas demandas sociais por segurança e satisfação, mas também pela irracionalidade do legislador ao conceber esse tipo de norma, e, lastimavelmente, pela incoerência dos operadores judiciais, que – especialmente na hora de exercer o controle de constitucionalidade – são os chamados a sobrepor o direito e a justiça aos demais interesses.

**Palavras-chave:** populismo punitivo, expansão do direito penal, sistema acusatório, justiça premial, segurança, satisfação, controle de constitucionalidade, sistema misto.

# El artículo 199 de la Ley 1098 de 2006: ¿Un desafío no superado por el sistema de control de constitucionalidad colombiano?\*

JOSÉ MANUEL ROJAS SALAS<sup>1</sup>

## SUMARIO

Introducción – I. LEY 1098 DE 2006 O LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA – II. SENTENCIA DECLARATORIA DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD – III. PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (SENTENCIA C-738 DE 2008) – IV. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE CONSTITUCIONALIDAD – V. PRONUNCIAMIENTO POSTERIOR DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (SENTENCIA T-718 DE 2015) – VI. ANÁLISIS DE LAS IMPLICACIONES DE LA LLAMADA “EXPANSIÓN DEL DERECHO PENAL” – VII. CONCLUSIONES – Referencias.

---

\* Cómo citar este artículo: Rojas Salas, J. M. (Diciembre, 2016). El artículo 199 de la Ley 1098 de 2006: ¿Un desafío no superado por el sistema de control de constitucionalidad colombiano? *Revista de Derecho Público*, (37). Universidad de los Andes (Colombia). <http://dx.doi.org/10.15425/redepub.37.2016.02>

1. Abogado de la Universidad Externado de Colombia. Especialista en Derecho Procesal Penal y en Ciencias Penales y Criminológicas de la misma casa de estudios. Magíster en Ciencias Jurídicas Avanzadas de la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona, España. Fiscal delegado ante jueces del circuito especializados. Correo: josemanuel1449@gmail.com.

## Introducción

De conformidad con lo previsto en el artículo 4° de la Constitución Política colombiana, cualquier juez puede abstenerse de aplicar una ley cuando encuentre que va en contra de la misma Constitución. Ello ha hecho que la Corte Constitucional haya catalogado al sistema colombiano como *mixto*, en la medida en que “combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución” (CConst., C-122/2011, J. Henao).

Así, mientras que cualquier autoridad judicial puede realizar este control por vía de excepción —de oficio o a solicitud de parte—, se trata de un sistema mixto porque dicha decisión solo tiene efectos *inter partes*, lo que implica que la norma exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida, pues solo una decisión de la Corte Constitucional puede ejercer un control de constitucionalidad de forma definitiva y *erga-omnes*.

Esto puede generar que se presenten casos en los que un juez declare la excepción de inconstitucionalidad de una norma que considere contraria a la Carta Política, y posteriormente la Corte Constitucional lo contradiga al manifestar que la disposición sí se ajusta al ordenamiento superior, tal como sucedió en el caso particular que aquí se analiza.

Se trata de un proceso en el que una sala de tres magistrados del Tribunal Superior de Bogotá aplicó dicha excepción de inconstitucionalidad y, con posterioridad, la propia Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la norma exceptuada, lo cual resulta bastante interesante, por cuanto evidencia la enorme brecha que puede existir en la interpretación del texto constitucional entre diferentes operadores judiciales, así como los riesgos de inseguridad jurídica que se corren al consagrar un sistema de control de constitucionalidad *mixto* como el colombiano.

## I. LEY 1098 DE 2006 O LEY DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA

En el año 2006 el Congreso de la República de Colombia emitió la Ley 1098 o Ley de Infancia y Adolescencia, mediante la cual, entre varios aspectos, reguló todo lo atinente al tratamiento jurídico-penal de los menores infractores, e introdujo una norma que prohíbe la concesión de beneficios o subrogados penales cuando precisamente la víctima sea un menor de edad:

**Artículo 199.** *Beneficios y mecanismos sustitutos.* Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8,

de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

(...)

7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

La intención del legislador fue darle un tratamiento más severo a este tipo de criminalidad que afecta a la población infantil, atendiendo a la preocupación de la comunidad colombiana, en ese momento, por la divulgación de espeluznantes casos de agresiones a niños, niñas y adolescentes, por parte de agresores que no estaban siendo castigados con las sanciones penales que la comunidad opinaba que se merecían.

Bastante impactante en este sentido fue el caso de Luis Alfredo Garavito, quien agredió sexualmente y asesinó a más de 172 niños entre 1992 y 1999, por lo cual fue capturado y recibió 138 fallos condenatorios que, acumulados, sumaban una condena de 1.853 años y nueve días. Sin embargo, para la época de la comisión de los hechos, el ordenamiento jurídico penal colombiano restringía la imposición de la pena privativa de la libertad hasta un máximo de 60 años y, además de ello, permitía la concesión de ciertos beneficios o rebajas de

pena por colaboración y buen comportamiento, lo cual hizo pensar que este hombre no pagaría más de 12 o 16 años de pena de prisión. Ello activó las alarmas de toda la sociedad y motivó la inclusión de la prohibición de otorgar dichos beneficios en la Ley 1098 de 2006.

## II. SENTENCIA DECLARATORIA DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

El 19 de septiembre de 2007, una sala penal compuesta por tres magistrados del Tribunal Superior de Bogotá (TSB) declaró la excepción de inconstitucionalidad de dicha norma, en una sentencia de segunda instancia proferida en un proceso por el secuestro de un menor, cuyos hechos fueron resumidos de la siguiente forma:

Hacia las tres de la tarde del 4 de mayo de 2007, el adolescente “X”, de 16 años de edad, estudiante de undécimo grado del Colegio San Viator de esta ciudad, fue privado de la libertad momentos después de que la ruta escolar lo dejara en un sitio aledaño a su residencia, la que está localizada en la Carrera 72 C No. 9-97.

Con posterioridad, el padre del menor, “Y”, recibió en su oficina una carta remitida por el “Grupo Urbano A.U.C.” en la que se le exigía, bajo amenaza de muerte, la suma de 4.000 millones de pesos por la liberación del secuestrado, monto que debería entregarse en el término de cinco días.

Con base en la información suministrada por el padre y por una llamada anónima, el

GAULA de la Policía Nacional realizó un operativo el 9 de mayo de 2007 en la Calle 15 No. 7C-15 del municipio de Mosquera, en el que fue encontrado el menor y capturados en flagrancia “A”, “B”, “C”, “D” y “E”. (Sentencia de 19 de septiembre de 2007, proceso No. 110016101657200700048 02, J. J. Urbano).<sup>2</sup>

Los procesados aceptaron los cargos formulados por la Fiscalía en la audiencia de acusación y, pese a que ya se encontraba vigente la referida Ley 1098 de 2006 que prohibía la concesión de beneficios o subrogados penales, el juez de primera instancia les concedió una rebaja de un tercio de la pena, argumentando para ello que la mencionada norma no hacía alusión expresa a la figura de la aceptación de cargos, motivo por el cual la Fiscalía apeló esta sentencia.

El Tribunal, en la citada decisión, compartió el argumento del juez de primera instancia, en el sentido de que la aceptación de cargos se diferencia de los preacuerdos y las negociaciones, por cuanto se trata de instituciones de naturaleza jurídica diferente. No obstante, también señaló que la rebaja de pena por aceptación de cargos puede ser comprendida dentro de la palabra *beneficios* contenida en el numeral octavo de la Ley de Infancia y Adolescencia, por lo que cabría la prohibición allí incluida.

Sin embargo, encontró que la aplicación de la Ley 1098 de 2006 resultaba constitucionalmente inadmisibles. En primer lugar, porque al

tratarse de una limitación para el ejercicio de un derecho fundamental (la posibilidad de renunciar a un juicio), debería interpretarse de manera *restrictiva* y, en segundo lugar, porque la aplicación de esta norma:

Generaría un tratamiento judicial discriminatorio pues las consecuencias punitivas asignadas a quien aceptó cargos serían las mismas fijadas para el acusado que, en las mismas condiciones, por los mismos delitos y cometidos también contra menores, se sometió a juicio. Y es claro que estas situaciones son diferentes: No es lo mismo aceptar cargos y con ello potenciar, desde tempranos momentos procesales, la aproximación a la verdad y la realización de la justicia como fines del proceso, que someterse a juicio y desgastar a la administración de justicia con miras a la demostración de una responsabilidad penal que no se acepta. (TSB, 19 sep. 2007, proceso 110016101657200700048 02, J. J. Urbano).

### III. PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (SENTENCIA C-738 DE 2008)

En Colombia, de conformidad a lo establecido en los artículos 241 y 242 de la Constitución Nacional, cualquier ciudadano se encuentra facultado para interponer una demanda de inconstitucionalidad contra las leyes que considere que contrarían la Carta Política.

2. Las identidades de las personas involucradas en el caso aparecen en el texto original.

Ello sucedió precisamente con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que fue demandado por el ciudadano Orlando Díaz Niño, quien argumentó que la prohibición allí contenida obstaculizaba la denominada *justicia premial* y, por tanto, la solución de los litigios a través de mecanismos alternativos a la imposición de la pena, como el principio de oportunidad y los preacuerdos y negociaciones.

La Corte Constitucional indicó que la norma relativa a la prohibición de aplicar el principio de oportunidad (renuncia, suspensión o interrupción de la acción penal) no es contraria a la Constitución Política, por cuanto el legislador cuenta con un amplio margen de configuración en materia penal, lo que le permite definir con libertad en cuáles eventos considera que no proceden la concesión de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, como precisamente ocurre cuando las víctimas del delito son menores de edad. (CConst., C-738/2008, M. Monroy).

Señaló la alta Corporación que el fin que se persiguió fue ampliar el espectro de protección de los derechos de los niños y adolescentes, en virtud de la prevalencia de sus garantías constitucionales y de la gravedad de los actos que se investigan.

#### **IV. CONSECUENCIAS DE LA DECLARATORIA DE CONSTITUCIONALIDAD**

En el año 2003 se implementó en Colombia, a través de una reforma constitucional —Acto

Legislativo 03 de 2002—, un cambio radical y trascendental en el sistema de justicia penal consistente en el traslado del proceso hacia una tendencia *acusatoria*, cuya finalidad fue principalmente la potencialización de los procesos penales mediante la justicia premial, esto es, la concesión de ciertos beneficios o subrogados penales a cambio de la colaboración del procesado en la solución de la *litis*.

Se suponía que aproximadamente solo el 10 % de los procesos se ventilarían en un juicio oral, público, concentrado y con inmediatez de la prueba, mientras que el resto se solucionarían mediante las figuras previstas para la terminación anticipada del proceso: aceptación de cargos, preacuerdos y negociaciones, principio de oportunidad, etc.

Sin embargo, con posterioridad a ello se expedieron otras normas de carácter legal que han obstaculizado esta dinámica, entre ellas el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (Ley de Infancia y Adolescencia) que proscribe la concesión de beneficios punitivos, subrogados o rebajas por sentencia anticipada cuando se trate de los delitos de “homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.”

Si bien es cierto que según el principio democrático únicamente es el legislador el llamado a regular los temas concernientes a las “formas de cada juicio” (art. 29 CN), tal como lo reconoció la Corte Constitucional en la senten-

cia C-738 de 2008 que declaró exequible esta norma al advertir que sobre la materia rige un amplio margen de configuración legislativa, también lo es que en tal actividad se deben tener en cuenta los derechos fundamentales de los involucrados en los procesos penales, tanto los del propio procesado como los de las víctimas, e incluso los de la misma ciudadanía, que espera con ansias la respuesta del aparato estatal frente al crimen. Así lo ha puesto de presente la Corte Suprema de Justicia colombiana:

Ciertamente, la connotación democrática del Estado constitucional impide afirmar que la legitimidad del *ius puniendi* estriba únicamente en la *mera* voluntad legislativa. Ello atenta, inclusive, contra la noción misma de Estado de derecho, cuyo propósito se arraiga en la limitación de la arbitrariedad en el desempeño del poder, a fin de garantizar el ejercicio de las libertades ciudadanas, que encuentran expresión en los derechos fundamentales. (CSJ Casación Penal, 27 feb. 2013, proceso No. 33254, J. L. Bustos).

En el mismo sentido se ha pronunciado la propia Corte Constitucional:

El Constituyente erigió los derechos fundamentales en límites sustantivos del poder punitivo del Estado, racionalizando su ejercicio. Solo la utilización medida, justa y ponderada de la coerción estatal, destinada a proteger los derechos y libertades, es compatible con los valores y fines del ordenamiento.  
(...)

En consecuencia, la calidad y la cantidad de la sanción no son asuntos librados exclusivamente a la voluntad democrática. La Constitución impone claros límites materiales al legislador (CP arts. 11 y 12). Del principio de igualdad, se derivan los principios de razonabilidad y proporcionalidad que justifican la diversidad de trato pero atendiendo a las circunstancias concretas del caso (CP art. 13), juicio que exige evaluar la relación existente entre los fines perseguidos y los medios utilizados para alcanzarlos. (CConst., C-070/1996, E. Cifuentes).

Igualmente, la Corte Constitucional ha indicado que la libertad de configuración legislativa en asuntos penales encuentra restricción en los deberes de observar la estricta legalidad, respetar los derechos fundamentales y sujetarse a los principios de proporcionalidad y razonabilidad:

6. En suma, al igual que ocurre con el resto de competencias estatales, el ejercicio del poder punitivo está sujeto a restricciones constitucionales, tanto en lo que respecta a la tipificación como a la sanción. *No podrán tipificarse conductas que desconozcan los derechos fundamentales, que no resulten idóneas para proteger bienes constitucionales o que resulten desproporcionadas o irrazonables. Lo mismo puede predicarse de las sanciones* [cursivas añadidas]. Estas restricciones, como se indicó antes, operan frente a toda decisión estatal en materia punitiva. (CConst., C-939/2002, E. Montealegre).



De forma similar se ha pronunciado la doctrina sobre la materia:

En su dimensión de derechos de defensa, la libertad general de acción y los demás derechos fundamentales prohíben que las medidas que adopte el legislador penal —la tipificación de los delitos y la *fijación de las penas* [cursivas añadidas]— sean excesivas. Lo excesivo no es algo que pueda ser determinado en abstracto, sino en el caso concreto, habida cuenta de la protección que exijan para sí los bienes jurídicos que las leyes penales garantizan. El principio de proporcionalidad, en su variante de la interdicción del exceso, es el criterio para controlar la constitucionalidad de la ley en el marco de estas relaciones, siempre desde el punto de vista de la afectación del derecho de defensa respectivo. (Bernal, 2005, pp. 134-135).

Las consecuencias de las prohibiciones consagradas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en la práctica judicial han sido, entre otras, las siguientes:

- Ante la imposibilidad de obtener beneficios por terminación anticipada, la gran mayoría de procesos se han llevado a juicio, lo cual ha implicado un serio desgaste para el aparato judicial, que se encuentra colapsado.
- Dicho desgaste ocasiona varios retrasos en la dinámica procesal, que generan graves componentes de *impunidad*, como por ejemplo la concesión de libertad a varios imputados al vencerse los términos de las medidas de aseguramiento y, en los casos

más graves, al presentarse la prescripción extintiva de la acción penal.

- Al debatirse la responsabilidad del procesado en un juicio, es necesaria la *declaración de las víctimas*, sobre todo en los delitos contra la libertad sexual, que en muchos casos les implica una *revictimización*, al hacerlas pasar por un interrogatorio y contra-interrogatorio que se hubiese podido obviar fácilmente con una terminación anticipada del proceso.

Toda esta problemática fue desvelada con mayor claridad por la Corte Suprema de Justicia colombiana en sentencia de 5 de noviembre de 2008, en la que exhortó a las autoridades legislativas y gubernativas competentes a racionalizar el uso del *ius puniendi* de manera coherente con los fundamentos procesales de la Constitución Política:

La Corte no podría culminar sin dejar de expresar al Alto Gobierno y particularmente al Congreso de la República, su creciente preocupación por la manifiesta inflación legislativa que observa, específicamente en lo atinente al aumento indiscriminado y desmesurado de penas y la *supresión de beneficios de toda índole por la realización de específicos tipos de conductas punibles, mediante la expedición de un cúmulo de normas, las cuales, las más de las veces, no obedecen al resultado de estudios políticos, criminológicos o sociológicos serios, sino al mero capricho de quienes las proponen o aprueban, cuando no al interés de un sector de la economía o de la política, en desmedro de caras garan-*

*tías fundamentales y principios inherentes al concepto de Estado social y democrático de derecho, tales como los de igualdad, legalidad, favorabilidad y proporcionalidad, para solo mencionar algunos de ellos [cursivas añadidas].*

Lo anterior, sin perjuicio de advertir cómo de manera paulatina últimamente el principio acusatorio se ha venido a menos, a través de la introducción de múltiples excepciones a la que, en un comienzo, no solamente se consideró como regla general sino también columna vertebral del nuevo sistema de procesamiento penal, esto es, la posibilidad de lograr el proferimiento de fallos de conformidad con el acusado, el allanamiento a cargos o la celebración de acuerdos y preacuerdos con la Fiscalía, cuyos fines, a términos del artículo 348 de la Ley 904 de 2004, no eran otros que los de *“humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso”* [cursivas en el original] y sobre los cuales se desarrolló y se puso en funcionamiento el modelo, bajo la idea de alcanzar mayores grados de una justicia material, restaurativa, pronta y eficaz.

La Corte hace saber que de continuar esta tendencia, los procesos penales que en condiciones de normalidad deberían terminar a la mayor brevedad posible a través de sentencias anticipadas proferidas de confor-

midad con el imputado, por fuerza de una normativa expedida sin contar con estudios criminológicos, sociológicos o estadísticos previos que le sirvan de fundamento, deben continuar su curso en etapa de juicio, surtir todas las fases ordinarias del trámite, y llegar incluso a casación, *con el resultado de generar mayores grados de congestión en los despachos judiciales [cursivas añadidas], incluyendo por su puesto [sic] a la Corte, con evidente perjuicio para los derechos de las víctimas, los acusados y el conglomerado en general, pues mientras la sentencia no se encuentre en firme, no resulta de obligatorio cumplimiento.*

(...)

Si lo que se busca con la prohibición de beneficios punitivos vinculados con la aceptación de imputación o con negociaciones de pena, es la eliminación de penas blandas, *lo que se va a lograr es, en cambio, la congestión y la consiguiente dificultad judicial para juzgar estas conductas, que en todo caso presionarán a la rama judicial haciendo que se reduzcan dramáticamente las condenas contra estos delitos; ya ni penas blandas, ni penas altas, ni penas de ninguna forma, porque todo delito tendría inexorablemente que llegar a juicio, con sus riesgos y avatares, en relación con la dinámica probatoria [cursivas añadidas], frente a lo cual no faltará el sádico que, no viendo más alternativa para su defensa, termine intimidando a sus víctimas o a sus testigos para alejar al máximo la posibilidad de ser condenado.* (CSJ Casación Penal, 5 nov. 2008, proceso 29053, J. L. Bustos).

La reforma consagrada en la Ley 1098 de 2006 se sustentó en su momento en la extrema gravedad de estos delitos, que por lo mismo no ameritaban ningún tipo de concesión o beneficio por colaboración con la justicia. Sin embargo, existían otros mecanismos más apropiados para lograr una mayor severidad con los responsables de este tipo de comportamientos, y una mayor celeridad en los procesos, como dotar a las autoridades encargadas de su judicialización de los recursos adecuados; aumentar el número de investigadores, fiscales y jueces encargados de adelantar las investigaciones y los procesos de tales conductas punibles; y dotarles los despachos con los medios e infraestructura necesarios para la realización de sus labores.

Estudios sobre la materia demuestran que una efectiva disminución de la delincuencia está relacionada más con las mayores posibilidades que tienen los delincuentes de ser detenidos, judicializados y condenados, que por el miedo a un hipotético castigo (Rico y Salas, 1998, p. 184). Es más, los conocimientos criminológicos ponen el énfasis de la prevención en las circunstancias previas a la comisión del delito y en las circunstancias consecutivas de este, esto es, *en la certeza y prontitud de la intervención penal* (Zúñiga, 2009, p. 15).

Las acciones encaminadas a lograr estos objetivos y no la mera proscripción de beneficios o subrogados son las que de verdad incidirían positivamente en la judicialización de las prácticas delictivas y no en su entorpecimiento, toda vez que, lo que han hecho reformas como

la que aquí se pone de presente, es aminorar cada vez más el principio acusatorio y, en últimas, colapsar el sistema de justicia penal, tal como nuevamente lo puso de presente la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la sentencia anteriormente citada:

Hoy, más de cuatro años después de haberse emitido tal advertencia y habiendo transcurrido más de un lustro desde la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004 (sistema penal acusatorio) en todo el territorio nacional, es inculcable la parálisis que en la práctica está aquejando al sistema acusatorio en términos de congestión judicial e investigativa, fenómeno en el cual han sido determinantes los retrocesos legislativos que, bajo consignas maximalistas, reiterada e inconsultamente han afectado algunas bases estructurales y otros mecanismos de significativa importancia para la *funcionalidad y operatividad* del sistema procesal recientemente implementado.

Así, frente a un sistema ineficiente, congestionado y desfigurado en algunos de sus componentes, preocupa la posibilidad de un *colapso* que conlleve al fracaso del sistema, el cual la Sala se rehúsa a admitir. No solo porque las bondades que el modelo representa en términos de garantías son innegables —por citar algunos referentes: primacía de la libertad, reserva judicial para la afectación de derechos fundamentales, amplitud del ejercicio del derecho de contradicción y mayor protección a las víctimas—; también, porque es consciente de que, debidamente

engranado y provisto de las herramientas adecuadas, el modelo escogido está en capacidad de lograr el objetivo de consolidar una administración de justicia penal *eficaz y eficiente*.

(...)

No obstante, haciendo abstracción de dicha realidad y denotando una absoluta falta de consistencia en la política criminal —*caracterizada por ser reactiva; carente de fundamentación empírica; incoherente; alejada de una perspectiva de derechos humanos; tendiente al endurecimiento de penas; poco reflexiva frente a los desafíos del contexto colombiano y subordinada a la política de seguridad* [cursivas en el original]—, las iniciativas legislativas en materia penal y procesal penal, a la batuta de un exacerbado populismo punitivo, han venido restringiendo las posibilidades de aplicación de mecanismos de justicia premial, sin considerar que, lejos de avanzar en el afianzamiento de una pronta, cumplida y adecuada justicia, están perjudicando la funcionalidad del sistema y consolidando su *inoperancia* [negrilla en el original]. (CSJ Casación Penal, 27 feb. 2013, proceso 33254, J. L. Bustos).

Toda esta problemática también fue reconocida por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ), luego de un estudio sobre las implicaciones en la práctica judicial de las proscipciones consagradas en las leyes 1121 y 1098 de 2006, así como de la disminución de la rebaja por aceptación de cargos contenida en la Ley 1453 de 2011, arrojando como resultado el siguiente análisis:

Estas reformas desnaturalizaron el sistema penal acusatorio, con el que se pretendía que la mayoría de procesos terminaran de manera anticipada, para lo cual se previeron diversos instrumentos normativos, entre ellos, los beneficios derivados por la aceptación de cargos y los preacuerdos con la Fiscalía. En efecto, fue con fundamento en este supuesto que se justificó el aumento de las penas de todos los delitos del Código Penal, medida que se concretó con la expedición de la Ley 890 de 2004. También fue esta la hipótesis en la que se basó la estimación de los requerimientos de recursos y talento humano necesarios para la implementación del sistema acusatorio, así como la proyección de los beneficios de la reforma penal.

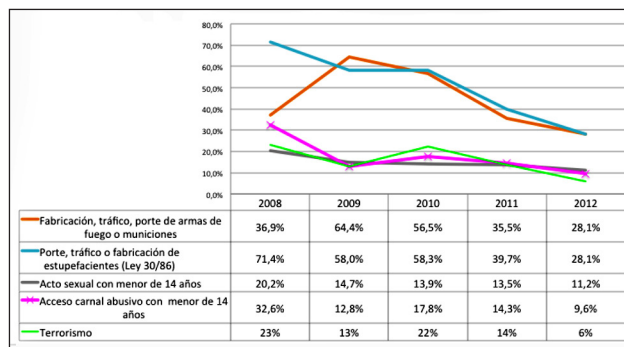
Por ello, más que cuestionar *per se* la eliminación o reducción de las rebajas de penas como opción político criminal, lo que resulta inaceptable es que estos cambios se hayan realizado sin contemplar los efectos sobre la carga de trabajo de los funcionarios y los requerimientos de infraestructura y recursos de las entidades. En efecto, si en su momento se consideró que con los beneficios punitivos se iban a reducir los casos que tendrían que llegar hasta juicio oral, lo lógico es que si esos beneficios se reducían o eliminaban se iban a multiplicar los casos que tendrían que agotar todo el trámite procesal para llegar a una sentencia.

El impacto de las reformas se concentra especialmente en la Fiscalía, que se ve obliga-

da a agotar todos los esfuerzos investigativos que permitan desvirtuar la presunción de inocencia en el juicio oral, camino en el cual puede encontrarse con varios obstáculos que juegan a favor de la impunidad. Por ejemplo, las demoras en los procedimientos —que pueden terminar en la prescripción o en libertades por vencimientos de términos— y las dificultades para la comparecencia de testigos clave, que pueden afectar la consecución de una condena. Adicionalmente, el hecho de tener que agotar todo el trámite procesal impide a los fiscales avanzar en los procesos represados en los inventarios (que a diciembre de 2012 sumaban 1.321.256 noticias criminales), pues si deciden impulsar muchos casos a la vez, correrían el riesgo de que se cruzaran los horarios de las audiencias, además de que contarían con un tiempo limitado para su preparación, lo que conduce nuevamente a una mayor probabilidad de impunidad.

Este impacto ya se evidencia en las estadísticas del sistema. Así, por ejemplo, para un delito que típicamente se conoce en flagrancia, como es el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, el porcentaje de aceptación de cargos pasó del 71,4% al 28,1%, en el período comprendido entre 2008 y 2012, siendo más contundente el descenso en el año 2011, que fue en el que entró en vigencia la Ley de Seguridad Ciudadana. Por su parte, el delito de acto sexual con menor de 14 años, pasó del 20,2% al 11,2% en este mismo lapso.

Ilustración 1. Porcentaje de personas que aceptaron cargos en la audiencia de imputación. 2007-2012.



Fuente: Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Estas no son cifras menores. Solo para poner un ejemplo, para el primero de los delitos anotados la Defensoría del Pueblo recibió 32.355 solicitudes del servicio y realizó 16.028 imputaciones. Si se tiene en cuenta que por cada caso en el que no se acepten cargos se deben realizar tres audiencias adicionales (acusación, preparatoria y juicio oral), una variación del 10% en el porcentaje de aceptación obliga a la realización de 4.808 audiencias más, esto solo para los casos que atiende la Defensoría Pública, y únicamente por este delito (Corporación Excelencia en la Justicia, 2013, pp. 12-14).

## V. PRONUNCIAMIENTO POSTERIOR DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (SENTENCIA T-718 DE 2015)

En un pronunciamiento más reciente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-718 de 2015,

se ocupó de un caso en el que una persona condenada por el delito de tentativa de acto sexual abusivo con menor de 14 años, pretendía obtener la redención punitiva que le brinda la ley por buena conducta (art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015).

Revisó el alto tribunal constitucional una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que tuteló el derecho del condenado, por cuanto, según el parecer de esta corporación, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 debe ser interpretado de manera *restrictiva*, y porque además no existe contradicción entre los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 64 de la Ley 1709 de 2014, en razón a que no coinciden en el ámbito de validez material, porque el Código de la Infancia y la Adolescencia y el Código Penitenciario y Carcelario tienen objetos de regulación diferentes. Además, explicó que esta última normatividad define la redención de la pena como derecho y no prevé excepciones a su reconocimiento.

Analizando el caso, señaló la Corte Constitucional que si bien es cierto que el legislador penal —en desarrollo del principio constitucional *pro infans* en materia penal— está facultado para adoptar tipos penales y agravantes punitivos más elevados para aquellas conductas delictivas en las que la víctima sea un niño, niña o adolescente, también lo es que a este le resulta

prohibido cercenar las garantías mínimas superiores de la dignidad humana, el debido proceso, la libertad, la igualdad, entre

otros, prevalido de una aparente protección al menor. Esto porque la salvaguardia de un grupo diferenciado no puede constituirse en un instrumento de violación de aquellos que se encuentran en otra categoría igualmente amparada por el ordenamiento jurídico que se irradia desde la Carta Política. (CConst., T-718/2015, J. I. Palacio).

En este sentido, manifestó que el derecho a la redención de pena para los condenados privados de la libertad por delitos cuyas víctimas sean niños, niñas o adolescentes, no estaría comprendido dentro de la proscripción para su concesión prevista en el numeral octavo del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto, según su dicho, no se trataría de ningún “subrogado” o “beneficio” y, además, su negación acarrearía una vulneración al derecho a la igualdad “en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades”. (CConst., T-718/2015, J. I. Palacio).

No obstante, pese a que en esta oportunidad la Corte reconoce que el legislador se encuentra limitado por principios constitucionales — como el debido proceso—, reiteró su posición en relación con el:

precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una

institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1993, respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta. (CConst., T-718/2015, J. I. Palacio).

Pese a que se aplauden los esfuerzos realizados por la Corte en este nuevo pronunciamiento para reconocer el derecho a la redención de pena por encima de los intereses contrapuestos —nuevamente representados en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006—, se sigue encontrando que la argumentación utilizada por el máximo tribunal contraría los fundamentos constitucionales del proceso penal.

Lo anterior por cuanto, a pesar de la sutil argumentación realizada por ambos altos tribunales para distinguir los beneficios y subrogados penales del derecho a la redención de pena por buena conducta, lo cierto es que las rebajas punitivas otorgadas por colaboración con la justicia también pueden entenderse como un *derecho* del procesado. Es más, como tal se encuentran consagradas en una de las normas del Código de Procedimiento Penal que las regula: el artículo 367, que expresamente menciona: “De declararse culpable [el procesado al inicio del juicio oral] *tendrá derecho a la rebaja* de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados” [énfasis suplido].

Aclarado esto, hay que añadir que la utilización por parte de la Corte del argumento del dere-

cho a la igualdad desconcierta aún más, no porque no sea correcto aplicarlo al caso concreto, sino porque no se entiende por qué en este caso (redención de pena) sí aplica, y no para los beneficios por colaboración con la justicia, más allá de lo ya explicado en el párrafo anterior.

Es decir, si se considera que se vulneraría el derecho a la igualdad al proscribir el derecho a la redención de pena del condenado por delitos cuyas víctimas sean niños, niñas o adolescentes, es contradictorio que no se opine lo mismo en relación con la proscripción de concesión de beneficios o subrogados por colaboración con la justicia —más allá del tenue argumento de que tal prohibición se sustenta en el *margen de configuración legislativa*—, cuando vulnera el mismo derecho a la igualdad.

Al respecto, cabe recordar que argumentos similares —interpretación restrictiva de la norma y derecho a la igualdad— fueron utilizados por el Tribunal Superior de Bogotá, para exceptuar por inconstitucional el artículo 199 de la Ley 199 de 2006 en relación con la proscripción de otorgar beneficios por aceptación de cargos.

## VI. ANÁLISIS DE LAS IMPLICACIONES DE LA LLAMADA “EXPANSIÓN DEL DERECHO PENAL”

Este tipo de incoherencias en el sistema penal no son propias del ordenamiento jurídico colombiano —en el cual, no obstante, resultan a mi parecer más dramáticas—. Han sido anali-

zadas a profundidad por la doctrina extranjera, que ha calificado al fenómeno como *la expansión del Derecho penal*, descrita como:

Una tendencia claramente dominante en la legislación hacia la creación de nuevos tipos penales, así como a la agravación de los ya existentes, (...) *flexibilización de las reglas de imputación y relativización de los principios político-criminales de garantía* [cursivas añadidas] (...), que cabe enclavar en el marco general de la restricción, o la «reinterpretación» de las garantías clásicas del Derecho penal sustantivo y del Derecho procesal penal. (Silva, 2006, pp. 5 y ss.).

Específicamente en cuanto al desprecio de la sociedad, incluido el legislador penal, hacia las *formas de cada juicio*, este mismo autor ha puesto de presente que se trata de otra consecuencia de la aspiración «naïve» de seguridad y satisfacción por parte de una colectividad que se autocomprende como víctima y que se conduce hacia una animadversión frente a los principios y garantías clásicos del derecho penal, como los valores (de entrada, con la verdad y la justicia) y la articulación de dicho trato a través de procedimientos formales:

Unos y otros se interpretan como obstáculos, como problemas en sí mismos, que se oponen a una gestión eficiente de las cuestiones de seguridad. Así, desde la presunción de inocencia y el principio de culpabilidad, a las reglas del debido proceso y la jurisdiccionalidad, pasando por la totalidad de los conceptos de la teoría del delito, el conjunto de

principios del Derecho penal se contemplan como sutilezas que se oponen a una solución real de los problemas. (...) No es infrecuente que la expansión del Derecho penal se presente como producto de una especie de perversidad del aparato estatal, que buscaría en el permanente recurso a la legislación penal, una (aparente) solución fácil a los problemas sociales, desplazando al plano simbólico (esto es, al de la declaración de principios, que tranquiliza a la opinión pública) lo que debería resolver en el nivel instrumental (de protección efectiva). (...) Difícilmente podrá interpretarse la situación de modo correcto y, con ello, sentarse las bases de la mejor solución posible a los problemas que suscita, si se desconoce la existencia en nuestro ámbito cultural de una verdadera demanda de más protección. A partir de ahí, cuestión distinta es que desde la sociedad se canalice tal pretensión en términos irracionales como la demanda de punición. (...) Conviene cuestionar que el Estado no solo acoja acríticamente tales demandas irracionales, en lugar de introducir elementos de racionalización de las mismas, sino que incluso las retroalimente en términos populistas. (Silva, 2006, p. 20).

De esta forma, concluye Silva que la única forma en que la pena —y por ende el derecho penal, pues ambos se encuentran íntima e irremediabilmente ligados— pueda cumplir sus objetivos sociales, es que los jueces mantengan una distancia de las tensiones sociales que los impulsen a realizar una aplicación arbitraria del derecho:



A partir de la aceptación de la existencia de una «*präventive Wirkung des Nicht-wissens*» (esto es, del efecto preventivo de la ignorancia), según la tantas veces citada obra de Popitz, es una convicción bastante general la de que buena parte de la eficacia preventiva del Derecho penal se asienta en el desconocimiento por parte de la sociedad de los concretos mecanismos a través de los cuales el Estado reacciona contra el delito. Si, por el contrario, se conociera al detalle el modo selectivo en que en definitiva se persigue el delito, las limitaciones del enjuiciamiento, o el modo de ejecución de las sanciones, las cosas podrían ser muy diferentes. Puede, pues, afirmarse que el modelo público de Derecho penal se encuentra probablemente —y además, debe estarlo siempre para conseguir aproximarse al ideal de reducción máxima de la violencia social global— en el límite de su eficacia preventivo-integradora. Pues bien, mi opinión es que logrará mantener tal eficacia precisamente en tanto en cuanto [sic] se mantenga *público, formalizado*, en la medida en que el poder judicial mantenga una distancia respecto a las tensiones sociales, en tanto se respete un conjunto de principios generales que lo alejen de una aplicación arbitraria, en la medida en que el Derecho penal sea un derecho penal de ciudadanos (*Bürgerstrafrecht*) y no un derecho penal de enemigos (*Feindstrafrecht*). (Silva, 2006, p. 58).

En este sentido también resultan pertinentes las palabras de Hassemer, cuando afirma que

pertenece a nuestra experiencia estable el hecho de que incluso mayorías formadas de modo ordenado pueden producir injusto (*Unrecht*). También en sociedades democráticas han perdido las mayorías la dignidad natural (*selbsverständliche*) de ser fuentes de derecho correcto. También en la democracia es necesario un instrumento de comprobación y cuestionamiento. Este instrumento precisa de una localización por encima de las leyes positivas, llámese Derecho natural o Constitución. (2004, pp. 75 y ss.).

Pues bien, se considera que tal actitud de alejamiento de las tensiones sociales, totalmente exigible de la judicatura en virtud del principio de independencia judicial, no se observó en la decisión de la Corte Constitucional, sino que, muy por el contrario, se evidenció en ella una sumisión jurídica a las demandas irracionales de la comunidad avaladas por el legislador.

La consecuencia de lo anterior es nefasta para un sistema jurídico penal que se precie democrático, en la medida en que, si se considera que la legitimidad de la imposición de la pena no se fundamenta únicamente en su procedencia formal —criminalización primaria— (Zaffaroni, 2002, p. 15 y ss.), sino que también requiere sustentarse en unos parámetros mínimos de racionalidad (Diez, 2003; Marcilla, 2005) —esto es, legitimidad *material* (Ferrajoli, 1999, pp. 66-67)—, el incumplimiento de tal requisito sencillamente deslegitimaría el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado (Schünemann, 2007, pp. 133 y ss.).

La anterior situación se torna incluso más dramática en caso de que se acoja una posición preventivo general positiva de la pena —según la cual su función consiste en la confirmación de la vigencia de la norma (Jakobs, 1997, pp. 9 y ss.)—, en la medida en que, si la ineficiencia del derecho penal resulta atribuible a la propia *política criminal* del Estado, la conclusión es sencilla: la norma *no* es vigente.

## VII. CONCLUSIONES

En Colombia impera un sistema de control de constitucionalidad de las normas mixto, en el que existe un órgano central encargado de dicha función —la Corte Constitucional—, cuyas decisiones son definitivas y tienen efectos *erga omnes*; mientras que también se les permite a todos los jueces ejercer dicho control para los casos concretos que conozcan, aunque los efectos de estas decisiones son *inter partes*.

La anterior situación implica que, cuando un juez aplica la excepción de inconstitucionalidad, se pueda presentar un escenario en el que, con posterioridad, la Corte Constitucional estudie la constitucionalidad de la norma exceptuada y encuentre que, contrario a lo manifestado por dicho juez —que no necesariamente es de inferior jerarquía, ya que las otras altas Cortes colombianas: Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura, tienen la misma facultad—, se encuentra ajustada a la Carta Política.

Precisamente esto fue lo que ocurrió en el caso que se escogió para analizar. Sin embargo, se encontraron serias falencias en el examen de constitucionalidad realizado al artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en la sentencia C-738 de 2008, principalmente porque no tuvo en cuenta las bases que la propia Constitución le otorga al proceso penal para que funcione adecuadamente. Si bien es cierto que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración legislativa que le permite diseñar la política criminal del Estado, también lo es que este no es ilimitado, pues debe tener en cuenta los derechos fundamentales de los intervinientes en el proceso penal y los mismos fines que con este se pretende alcanzar, uno de los cuales es precisamente la eficiencia de la justicia.

El constituyente colombiano dispuso en el año 2002 —con el Acto Legislativo 03 del mismo año— un cambio trascendental para alcanzar este objetivo, desplazando el esquema del proceso penal hacia una tendencia acusatoria, sustentada principalmente en la denominada justicia premial, que permite dar una mayor agilidad al proceso y, de esta forma, evitar su colapso, lo que precisamente ocurrió con reformas que, como la que aquí se analiza, obstaculizaban este funcionamiento.

Por el contrario, la Corte Suprema de Justicia, actuando como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha sido consciente de la situación de inconstitucionalidad que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 plantea, y así lo ha manifestado en dos pronunciamientos. Sin embargo, el llamado que ha hecho acerca de

las gravísimas consecuencias de este tipo de normas —con tendencia hacia el *populismo punitivo*— no ha surtido ningún efecto, por lo que la situación de *colapso* en la justicia penal es cada vez peor.

Esta situación evidencia una falencia en el sistema de control de constitucionalidad mixto colombiano, consistente en que los magistrados de la Corte Constitucional que ejercen esta función con efectos *erga omnes* no son los mismos que conocen en última instancia de los procesos ordinarios. Ello, independientemente del área del derecho en la cual sean expertos los jueces, genera un vacío en el conocimiento de quienes se encargan de juzgar la exequibilidad de las normas, específicamente acerca de los problemas jurídicos frente a los cuales se tienen que enfrentar los operadores diariamente.

Específicamente en el escenario penal, las consecuencias de lo anterior pueden ser nefastas, en la medida en que, si se considera que la legitimidad de la imposición de la pena no se fundamenta únicamente en su procedencia formal, sino también en unos parámetros mínimos de racionalidad, el incumplimiento de tal requisito sencillamente deslegitimaría el ejercicio del *ius puniendi* por parte del Estado colombiano.

La anterior situación se torna incluso más dramática en caso de que se acoja una posición preventivo general positiva de la pena —según la cual su función consiste en la confirmación de la vigencia de la norma—, en la medida en

que, si la ineficiencia del derecho penal resulta atribuible a la propia política criminal del Estado, la conclusión es sencilla: la norma *no* es vigente.

## Referencias

1. Bernal Pulido, C. (2005). *El Derecho de los derechos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
2. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-070 de 1996 (M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz; febrero 22 de 1996).
3. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-738 de 2008 (M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra; julio 23 de 2008).
4. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-122 de 2011 (M. P.: Juan Carlos Henao Pérez; marzo 1 de 2011).
5. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-718 de 2015 (M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio; noviembre 24 de 2015).
6. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 29053 (M. P.: José Leonidas Bustos Martínez; noviembre 5 de 2008).
7. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Proceso 33254 (M. P.: José Leonidas Bustos; febrero 27 de 2013).

8. Corporación Excelencia en la Justicia. Reformas normativas al Sistema Penal Acusatorio (SPA). Primera entrega. Agosto de 2013.
9. Corporación Excelencia en la Justicia [CEJ]. (2013). *Reformas normativas al Sistema Penal Acusatorio (SPA)*. Primera entrega. Bogotá: Autor.
10. Diez Ripollés, J. L. (2003). *La racionalidad de las leyes penales*. Madrid: Trotta.
11. Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
12. Hassemer, W. (2004). Verfassungsgerichtsbarkeit in einer Demokratie. In J. C. Joerden, & R. Wittmann (Eds.), *Recht und Politik*. Múnich: Franz Steiner Verlag.
13. Jakobs, G. (1997). Derecho penal parte general. Fundamentos y teoría de la imputación (Segunda ed.). Madrid: Marcial Pons.
14. Marcilla Córdoba, G. (2005). Racionalidad de las leyes penales y Estado constitucional. (A propósito del libro de J. L. Diez Ripollés, 'La racionalidad de las leyes penales'), *Jueces para la Democracia*, (52), 54-62.
15. Rico, J. M. y Salas, J. L. (1998). *Inseguridad ciudadana y policía*. Madrid: Tecnos.
16. Silva Sánchez, J. M. (2006). *La expansión del derecho penal*. Montevideo, Buenos Aires: Editorial B de F.
17. Silva Sánchez, J. M. (2010). *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*. Montevideo, Buenos Aires: Editorial B de F.
18. Schünemann, B. (2007). El principio de protección de bienes jurídicos como punto de fuga de los límites constitucionales de los tipos penales y de su interpretación. En R. Hefendehl (Comp.), *La teoría del bien jurídico ¿fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmático?* Barcelona: Marcial Pons.
19. Tribunal Superior de Bogotá. Proceso No. 110016101657200700048 02 (M. P.: José Joaquín Urbano Martínez; septiembre 19 de 2007).
20. Zaffaroni, E. R., Alagia, A. y Slokar, A. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. (Segunda ed.). Buenos Aires: Temis S. A.
21. Zúñiga Rodríguez, L. (2009). *Criminalidad organizada y sistema de derecho penal*. Granada: Comares.